	<b>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</b>	<b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b>
		<b>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b>

Santa Marta; septiembre 28 del 2021.

Oficio N° OFIPLANYPAR – 10200-388-2021

Ciudadano  
**ANONIMO**

Asunto: Denuncia improcedente.

Cordial saludo,

El día 13 de junio del 2021 a través del canal virtual, es radicada petición suscrita por un ciudadano ANONIMO, la cual esta titulada “Denuncia fiscal sobre contratos de concesiones de amueblamientos urbanos, alumbrados públicos y de foto multas en el departamento del magdalena- cuyo contratista es la firma Dolmen S.A”, en la cual denuncia presentan conductas que pueden dar pie a encontrar responsabilidades de Carter fiscal en contra de los denunciados, en este caso la empresa Dolmen S.A, la que por el ejercicio de sus funciones ocasionaron detrimentos patrimoniales al erario público del departamento del magdalena. Además de las presuntas responsabilidades de orden fiscal, penal y disciplinarias por las actuaciones y contractuales de los siguientes sujetos: Dolmen S.A, Interventorías de cada contrato de concesión de alumbrado público y amoblamiento urbano de fotomultas, Supervisores de los Contratos de Concesión, Fiducias que administran los recursos del alumbrado público y de las rentas cedidas en cada contrato de concesión, Carlos Mario Peláez Representante legal de Dolmen S.A, Eduardo Cortez Dueño de Dolmen y Entidades aseguradoras que han expedido las pólizas en cada contrato, tanto en su etapa pre contractual y contractual. El peticionario solicita al final de su petición, que esta la realiza con el fin de intentar parara estos hechos de corrupción y de para que continúe el desfalco a las finanzas públicas, por lo que solicita se le de apertura a los procesos de responsabilidad fiscal sobre estos sujetos, se decreten medidas cautelares, se ordene pagos a la fiduciaria, que administran los contratos de concesión.

Analizado el escrito anónimo por la Oficina de Planeación y Participación Ciudadana, dependencia con la competencia función de atender y verificar las iniciativas ciudadanas radicadas con ocasión de su derecho de vigilancia de los recursos públicos, la Contraloría General del Magdalena - CGM les informa que se abstiene de apertura denuncia, por improcedente, con base en los siguientes fundamentos:

1. Requisitos legales.

- a. *Honra y buen nombre. En atención a las graves implicaciones de orden social, patrimonial, moral y legal que una denuncia puede acarrear a determinado o determinados ciudadanos, el legislador ha optado por rodear esta declaración de conocimiento de una serie de requisitos orientados a preservar los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre, a precaver las denuncias temerarias, y a proteger el aparato jurisdiccional de usos indebidos. Se trata de unos mínimos requerimientos que sin obstruir el racional acceso al aparato jurisdiccional, la provean de elementos que permitan establecer el fundamento que reclaman no solamente la propia disposición legal, que permitan establecer el fundamento que reclama no solamente la propia disposición legal, que permitan establecer el fundamento que reclama no solamente la propia disposición legal, que establece que “En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento”, sino la disposición constitucional que supedita la obligatoriedad en el adelantamiento de la acción fiscal y el desarrollo de la investigación por parte del órgano competente*


Elaborado por: Avaro Ordoñez Pérez

Cargo:

Revisado y aprobado por: Avaro Ordoñez Pérez

Cargo: Jefe oficina



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</b>	<b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b>
		<b>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b>

la acción fiscal y el desarrollo de la investigación por parte del órgano competente a que (i) "los hechos – puestos en su conocimiento de los organismos de control fiscal, y podrá ser presentada por las veedurías o por cualquier ciudadano.

- b. *Requisitos mínimos probatorios. La denuncia en materia o queja en materia fiscal es una manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en conocimiento del órgano de investigación un hecho delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, que le consten. Se trata de un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal en cuanto vincula al titular de la acción fiscal – Sistema de control fiscal a través de las Contralorías (nacional o territorial) y Auditoría General de la Nación, - a ejercer con el propósito de investigar la perpetración de un detrimento o daño fiscal. Es además un acto formal en el sentido que, aunque carece del rigor de una demanda, convoca una mínima carga para su autor en cuanto exige (i) presentación verbal o escrita ante los órganos de control fiscal, (ii) el apremio del juramento; (iii) que recaiga sobre hechos investigables de oficio; (iv) la identificación del autor de la denuncia ; (v) la constancia acerca del día y hora de su presentación ; (vi) suficiente motivación, en el sentido que contenga una relación clara de los hechos que conozca el denunciante, de la cual se deduzcan unos derroteros para la investigación; (vii) la manifestación, si es el caso, acerca de si los hechos han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. La denuncia es un acto debido en cuanto involucra el ejercicio de un deber jurídico (Art 95.7 CP) del cual es titular la persona o el servidor público que tuviere conocimiento del conocimiento de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio. El acto de denuncia tiene carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. A diferencia de la querrela, la denuncia no es desistible, ni comporta la posibilidad de retractación en razón a la naturaleza pública de los intereses jurídicos que se encuentran comprometidos, lo que excluye la disponibilidad sobre los mismos por parte del denunciante.*

*Como se denota, la querrela y la denuncia, para proceder, requiere de un mínimo acervo probatorio, que en su escrito no los relaciona, en él, señala aspectos generales que no presenta un respaldo que lo sustente.*

## 2. Denuncia Anónima.


Art 81 Ley 962 del 2005, Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.

Artículo declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-832-06 de 11 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Denuncia o queja anónima- casos en que activa la función estatal de control. *La disposición demandada reproduce en un texto único una regla que ya existe en los distintos regímenes de procedimiento penal, disciplinario y fiscal, Se trata de impedir que cualquier queja o denuncia anónima obligue a las autoridades respectivas a iniciar un trámite que puede resultar completamente innecesario, inútil y engorroso. Como entra a estudiarse, todas estas previsiones persiguen que la administración no se vea obligada a iniciar trámites engorrosos que puedan terminar por congestionada y afectar los principios constitucionales de eficacia y eficiencia administrativa. La norma*

Elaborado por: Avaro Ordoñez Pérez	Cargo:
Revisado y aprobado por: Avaro Ordoñez Pérez	Cargo: Jefe oficina

*JOP*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</b>	<b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b>
		<b>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b>

*contenida en el artículo 81 demandado recoge en una única disposición, los requisitos universales que debe contener una denuncia o queja para ser admitida por la autoridad correspondiente. Esta norma autoriza a la administración a racionalizar su actuación y a desestimar las denuncias anónimas que no ofrezcan razones de credibilidad. En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública. En este sentido es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control.*


Artículo 69 de la Ley 906 del 2004; La denuncia, querrela se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario, Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa instancia implica responsabilidad penal. La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.


Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente.

*Encuentra la Corte que (i) las expresiones “en todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento”, inciso 2º, y “por una sola vez”, inciso 3º, del artículo 69, constituyen un ejercicio legítimo de la potestad del legislador para reglamentar, en términos razonables, el derecho de acceso a la administración de justicia para reglamentar, en términos razonables, el derecho de acceso a la administración de justicia en materia penal; (ii) sometidas las medidas a un juicio de razonabilidad en los términos que lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Corte, se encontró que las medidas promueven finalidades constitucionalmente legítimas; ellas no imponen cargas excesivamente gravosas e insuperables para los denunciantes; (iii) y las mismas se presentan como idóneas y adecuadas para alcanzar los fines superiores que promueven.*

Entendido el anonimato como la condición de la persona que oculta su nombre y/o personalidad; en su escrito este se observa, dado que lo señala un nombre sin nombre sin mayor forma de ser identificado, no aporta número de cedula de identidad, requisito único en Colombia mediante el cual se individualiza una persona, dirección y teléfono donde se pueda contactar y solicitar ampliación u aclaración de los hechos referenciados; el email no constituye identificación dado que cualquiera puede abrir uno y permite la suplantación. Además, el segundo requerimiento, para que una denuncia anónima sea admitida, es que suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación, lo cual no se evidencia en su escrito, en el cual se describen y prueban los hechos planteados que permita encauzar la competencia fiscal, se diluye en subjetividades.

- Control fiscal y posterior, acorde a lo estipulado en el artículo 267 de la Constitución Política, el control fiscal es una función pública, que vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejan recursos públicos, este es ejercido por la Contraloría General de la República y la Contralorías Territoriales en sus

Elaborado por: Avaro Ordoñez Pérez	Cargo:
Revisado y aprobado por: Avaro Ordoñez Pérez 	Cargo: Jefe oficina

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</b>	<b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b>
		<b>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b>

respectivos órdenes de **manera posterior y selectiva**, en procura del buen manejo de los recursos públicos. Es decir, le corresponde a las Contralorías aplicar de acuerdo con los procedimientos legales, los diferentes sistemas de control, los que se pueden ejercer en forma individual o combinada, a fin de establecer el correcto manejo de los recursos públicos, y en su defecto establecer la responsabilidad de su competencia, que es la fiscal.

*Mediante la sentencia C- 557 de 2009 preciso la connotación constitucional en el control fiscal posterior, así: el control posterior de la gestión fiscal comprende dos actividades o momentos diferenciados: (i) la labor de vigilancia propiamente dicha a través de la práctica de auditorías; (ii) el inicio de procesos de responsabilidad fiscal: “ en cuanto a los momentos del control fiscal la jurisprudencia constitucional ha expuesto que el control fiscal, el cual es posterior y selectivo, se desarrolla en dos momentos diferenciados que sin embargo se encuentran entre sí claramente vinculados, el primero de los cuales resulta necesario y obligado, mientras que el segundo tiene un carácter derivado. Así en un primer momento, las contralorías de todos los órdenes llevan a cabo la labor de vigilancia propiamente dicha, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, de los sujetos sometidos al control fiscal selectivo. A partir de este seguimiento se produce la formulación de las correspondientes observaciones, conclusiones, recomendaciones, e incluso, las glosas que se deriven del estudio de los actos de gestión fiscal controlados. En un segundo momento, y si de la labor de vigilancia primeramente practicada surgen elementos de juicio a partir de los cuales se pueden inferir posibles acciones u omisiones eventualmente constitutivas de un daño patrimonio económico del Estado, se inicia el proceso de responsabilidad fiscal, orientado a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que se ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa”*

4. Certeza del daño. La ley 610 de agosto 15 de 2000, “Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de las contralorías”, señala:

Artículo 5º Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Una Conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los elementos anteriores.

El elemento más relevante es el daño, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, es decir, en este se establece claramente que un determinado servidor público o particular debe responder por las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público.

Artículo 6º - Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o referente al daño patrimonial al Estado.


Elaborado por: Avaro Ordoñez Pérez

Cargo:

Revisado y aprobado por: Avaro Ordoñez Pérez



Cargo: Jefe oficina

 <p>CONTRALORÍA MAGDALENA</p> <p>CONTROL. ASERVO. EFICIENTE. Y TRANSPARENTE.</p>	<p><b>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</b></p>	<p><b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b></p>
		<p><b>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b></p>

El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material – quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial.

Dicho daño puede ser ocasionado por los servidores públicos o los particulares que causen un daño o una lesión a los bienes y recursos públicos en forma directa o contribuyendo a su realización.

El proceso de responsabilidad fiscal, consta de varias etapas a saber: Apertura del proceso de responsabilidad fiscal (artículo 40 y 41); Auto de imputación de responsabilidad fiscal (artículo 53 y 54).

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que “el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño pasado – ocurrió – o futuro- a suceder-En principio el daño no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio, el daño futuro presenta muchas más aristas que son problemáticas. Estudiemos primero la cuestión relativa a los daños futuros para luego entrar en los pasados.


Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina- colombiana como extranjera- son claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia y de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse. Esta certeza por supuesto no es absoluta pues sobre el futuro no puede predicarse una certeza absoluta. Lo importante es que existan los suficientes elementos de juicio que permitan establecer que el daño muy seguramente se producirá. El daño futuro cierto- denominado como virtual – se opone al daño futuro hipotético que es aquel sobre el cual simplemente existe alguna posibilidad indican que puede o no producirse.

En síntesis, el daño patrimonial al Estado debe ser cierto. Aunque en la teoría general de las obligaciones se considera como ciertos los daños pasados y los daños futuros, en materia de responsabilidad fiscal sólo son tenidos en cuenta los daños pasados.

5. Del Control de Advertencia, por medio de la Sentencia C- 103 de 2015, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del numeral 7º del artículo 5 del decreto ley 267 de 2000, por lo cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, a través de la cual se le atribuía al Contralor la facultad conocida como Función de Advertencia, en virtud de la cual esta contaba con la atribución de “Advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prevenir graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados”. En efecto, a través de la providencia precitada, la Corte Constitucional determinó la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma demandada por la ciudadanía Marcela Monroy Torres por la vulneración del artículo 267 de la Constitución, en particular lo establecido en sus incisos 2º, 3º y 4º. De acuerdo con las consideraciones de la sentencia, la incompatibilidad entre la norma demandada y la Constitución Política tiene lugar toda vez que la primera desconoce los lineamientos establecidos en el artículo 267 de la carta Máxima acerca del marco

Elaborado por: Avaro Ordoñez Pérez	Cargo:
Revisado y aprobado por: Avaro Ordoñez Pérez	Cargo: Jefe oficina

*JOP*


 <p>CONTRALORÍA MAGDALENA</p> <p>CONTROL, MODERNIZACIÓN, EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA</p>	<p><b>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</b></p>	<p><b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b></p>
		<p><b>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b></p>

de actuación de la Contraloría General de la República, en el cual se constituyen dos límites expresos: i) El carácter posterior – no previo- de la labor fiscalizadora adelantada por la contraloría y ; ii) la prohibición de que sus actuaciones supongan “ una suerte de coadministración o injerencia indebida en el ejercicio de las funciones de las entidades sometidas a control” 1. Así entonces, el límite respecto del carácter posterior de la labor de la Contraloría es desconocido por la norma demandada, por cuanto la función de advertencia recae sobre operaciones o procesos en ejecución, esto es, que no han sido culminados. De este modo, el mecanismo de control previo establecido en la norma demandada permite no solo la vigilancia de la gestión fiscal sino el control a través de la formulación de advertencias y desconoce el límite en virtud del cual el control fiscal externo atribuido a la Contraloría opera únicamente de forma posterior. Por otro lado, la norma demandada desconoce la prohibición de coadministración establecida en el inciso 4º del artículo 267 de la Constitución, por cuanto otorga una competencia a la Contraloría para incidir, por vía negativa, en la toma de decisiones administrativas en las entidades vigiladas. De acuerdo con las consideraciones de la sentencia, si bien la función de advertencia carece de efectos vinculantes, en todo caso permite que por esta vía se incida en las decisiones y en el curso de los procesos y operaciones de las autoridades administrativas sometidas a vigilancia, debido a que los hechos sobre los cuales se formuló la advertencia será objeto de control posterior por parte de la 1 Corte Constitucional. Sentencia C- 103 de 2015. Magistrada Sustanciadora: María Victoria Calle. Consideración 64, misma entidad, la cual cuenta con la competencia para investigar y sancionar al destinatario de la advertencia. Por otro lado, la Corte señaló que el constituyente previó otros mecanismos que permiten alcanzar las finalidades perseguidas por el control de advertencias y que no desconocen los límites constitucionales anteriormente referidos. Se trata de los sistemas de control fiscal interno que están obligadas a implementar las entidades, las cuales cuentan con la facultad de intervenir de manera precisa en las actuaciones de la administración según los artículos 209 y 269 de la Constitución. Adicionalmente, estos dispositivos deben proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante los posibles riesgos que los afecten; así como prever y corregir riesgos, desajustes o irregulares financieras o administrativas que puedan afectar los objetivos programados por la entidad de cuestión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 87 de 1993, por la cual se establecen normas de control interno en las entidades del Estado. De este modo, la utilización de este mecanismo alternativo permite ejercer adecuadamente la función de advertencia, a través del control previo adelantado por los sistemas de control interno, sin comprometer la coordinación del mismo con el ejercicio del control posterior externo realizado por la Contraloría.

En conclusión, los hechos descritos en su petición, denominada denuncia penal y dirigida originalmente a la Fiscalía General de la Nación y remitida una copia a esta entidad de control fiscal, no reúne los requisitos mínimos, se evidencian ambigua y general, sin señalar en concreto la actividad u acción que genera el presunto daño patrimonial y no le anexa pruebas que sustenten, sin estar enmarcados en un periodo de tiempo concreto.

Siendo que uno de los firmantes de la denuncia, el ciudadano Cristian E. Fuentes Jiménez, por sus calidades como ex Personero de dicho ente territorial, es conocedor, por perfil profesional, funciones desempeñadas e incentivador de la participación ciudadana en el control fiscal de las instituciones del Estado, al acompañar a este ente de control en varias campañas de socialización del control fiscal para la ciudadanía Magdalenense, en especial, los realizados en el sur de este Departamento, en las poblaciones de Santa y Guamal, en los cuales se socializó los mecanismos y requisitos mínimos que debe contener la información / petición o denuncia para dicho control.

Elaborado por: Avaro Ordoñez Pérez	Cargo:
Revisado y aprobado por: Avaro Ordoñez Pérez	Cargo: Jefe oficina

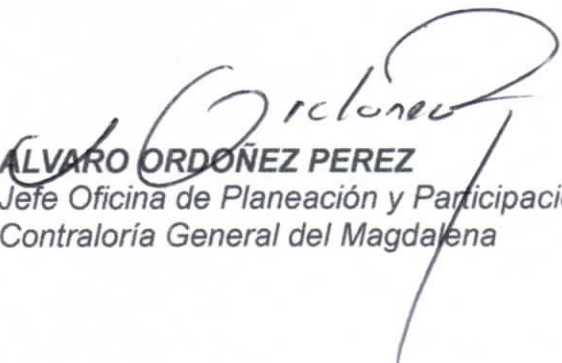
 <p>CONTRALORÍA MAGDALENA</p> <p>CONTROL MODERNO, EFICIENTE Y TRANSPARENTE</p>	<p><b>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</b></p>	<p><b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b></p> <hr/> <p><b>OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b></p>
---	--	--

No hay en la denuncia radicada hechos puntuales, concretos, con una mínima evidencia probatoria de n presunto daño patrimonial, se generaliza y solicita información que es resorte de las entidades prestadora de servicios públicos y Alcaldía en el municipio de San Zenón, y para ello, las normas han previstos mecanismos, como el derecho de petición, para solicitárselas directamente a dichas entidades.

En los últimos dos meses, se han radicado en esta entidad de control fiscal, varios escritos, denunciando o solicitando acciones de control fiscal contra la Gerencia Municipal de San Zenón, su cuerpo ejecutivo e igual forma contra a los directivos de la empresa prestadora de servicios públicos de acueducto y aseo; cuyas características son similares, con párrafos idénticos, algunas sin firmas y otros suscritos con nombres y sin identificación u forma de constatar los remitentes sean las personas que realmente radican la denuncia, es decir, por presuntas suplantación, razón por la cual, se les requiere, que en el uso del derecho de vigilancia fiscal a las entidades publicas del orden territorial en el municipio de San Zenón, observen los requisitos mínimos probatorios arriba señalados y se identifiquen, al igual, relacionen sus puntos de notificación, dado que, al denunciar, esta entidad esta en la obligación de comunicarles el resultado de tal verificación o de solicitarles ampliación y aclaración del sentido u hechos denunciados.

La Contraloría General del Magdalena pone a su disposición todos sus canales de información con el objeto de atenderle cualquier inquietud o denuncia correspondiente a nuestra competencia funcional y acorde a nuestro lema institucional: "Control Moderno, eficiente y Transparente"

Cordialmente,

  
**ALVARO ORDOÑEZ PEREZ**  
 Jefe Oficina de Planeación y Participación Ciudadana  
 Contraloría General del Magdalena

Elaborado por: Avaro Ordoñez Pérez	Cargo:
Revisado y aprobado por: Avaro Ordoñez Pérez	Cargo: Jefe oficina